

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JRC-312/2021

PARTE ACTORA: PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE JALISCO

MAGISTRADA: GABRIELA DEL
VALLE PÉREZ

SECRETARIO: ABRAHAM
GONZÁLEZ ORNELAS¹

Guadalajara, Jalisco, a veinticinco de septiembre de dos mil veintiuno.²

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **desechar** de plano la demanda presentada por la parte actora, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en haber sido presentada de manera extemporánea.

ANTECEDENTES

De lo expuesto en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente y de los hechos notorios, se advierte lo siguiente.

1. Cómputo municipal. El día nueve de junio el Consejo Municipal Electoral del El Arenal, Jalisco, celebró sesión para realizar el cómputo municipal relativo a la elección de munícipes, mismo que arrojó los siguientes resultados:

¹ Con la colaboración de Patricia Macías Hernández.

² Todas las fechas referidas corresponden al año 2021, salvo indicación en contrario.

PARTIDOS POLÍTICOS	VOTACIÓN
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL 	1,195
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL 	522
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO 	24
PARTIDO DEL TRABAJO 	1,976
MOVIMIENTO CIUDADANO 	1,320
MORENA 	766
SOMOS 	145
HAGAMOS 	2,171
FUTURO 	669
FUERZA POR MÉXICO 	575
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	0
VOTOS NULOS	104
TOTAL	9,467

2. Juicio de inconformidad local JIN-014/2021. Inconforme con el resultado, el quince de junio Elvia Del Carmen Torres Medina, candidata a la presidencia municipal de El Arenal, Jalisco por el partido Movimiento Ciudadano, interpuso juicio de inconformidad local JIN-014/2021 en contra de los resultados consignados en las actas de cómputo municipal de la elección de munícipes, la declaración de validez de la elección, la entrega de constancias de mayoría, la asignación de regidurías



de representación proporcional en relación a la elección municipal de El Arenal, Jalisco.

3. Determinación del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.³ El veintitrés de agosto el Tribunal local determinó confirmar la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría expedidas a la planilla que obtuvo la mayoría de los votos, respecto de la elección de munícipes del municipio de El Arenal, Jalisco.

4. Juicio de Revisión Constitucional Electoral SG-JRC-312/2021. El dieciocho de septiembre, el partido Movimiento Ciudadano presentó demanda para controvertir la sentencia dictada en el juicio de inconformidad JIN-014/2021.

5. Turno y sustanciación. Una vez recibidas las constancias, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el Juicio de Revisión Constitucional Electoral **SG-JRC-312/2021** y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación, posteriormente, la Magistrada Instructora radicó el presente juicio.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional tiene jurisdicción y competencia para conocer del medio de impugnación, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por el partido Movimiento Ciudadano contra una resolución relativa a los resultados de la elección de munícipes de El Arenal, Jalisco; entidad federativa que se

³ Tribunal local.

encuentra en la circunscripción en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución): artículos 41, base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracción IV.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación** (Ley Orgánica): artículos 1 fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso b); 173; 176, fracción III.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** (Ley de Medios): artículos 3, párrafo 2, inciso d); 86; 87, párrafo 1, inciso b); 88; 89 y 90.
- **Acuerdo INE/CG329/2017**: Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.⁴
- **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2020**, por el que se emiten los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias.

⁴ Por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva. Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.



- **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 8/2020**, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.

SEGUNDA. Improcedencia. Esta Sala Regional considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, el presente medio de impugnación debe **desecharse** por actualizarse la causal de improcedencia consistente en haber sido presentado de manera extemporánea.

El artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución prevé el establecimiento de un sistema de medios de impugnación para garantizar los principios de legalidad de los actos y resoluciones electorales; sin embargo, tales medios de defensa deben promoverse en los términos y condiciones señalados en la propia Constitución y en la Ley.

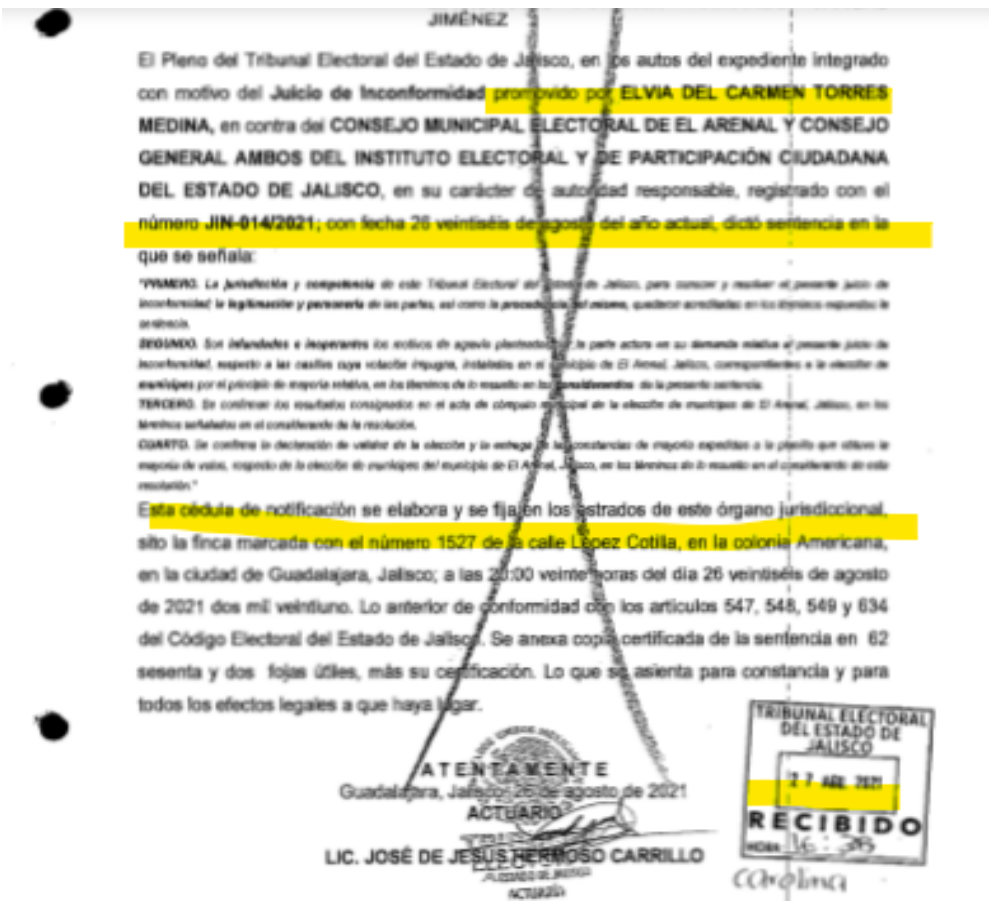
Se considera que, en el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, consistente en la promoción extemporánea del medio de impugnación.

En términos de los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios, los medios de impugnación deben ser presentados dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se notificó o se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

Toda vez que, la controversia se relaciona con el desarrollo del proceso electoral concurrente 2020-2021 en Jalisco, se deben computar los plazos de momento a momento.

En el caso concreto, la parte actora impugna la sentencia de veintitrés de agosto dictada por el Tribunal local que determinó confirmar la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría expedidas a la planilla que obtuvo la mayoría de los votos, respecto de la elección de munícipes del municipio de El Arenal, Jalisco.

Del escrito de demanda y la constancia de notificación practicada por la autoridad responsable, mediante la cual comunica a las partes la determinación de la resolución, se advierte que se manifiesta que dicha resolución fue notificada vía estrados a través de la cédula **a las 20:00 horas del veintiséis de agosto**⁵.



⁵ Foja 466 del accesorio único.

Asimismo, es necesario precisar que el medio de impugnación fue presentado hasta **el dieciocho de septiembre, a las 17:43 diecisiete horas con cuarenta y tres minutos.**⁶



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE JALISCO
OFICIALÍA DE PARTES

Recibí el presente escrito en original en 9 fojas y como anexo: copia certificada del oficio 0596/2020 en 1 foja incluida su certificación: 5/18

RECIBIDO

CIUDADANOS MAGISTRADOS DE LA SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE PARTES

Por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.

PRESENTE.

2021 SEP 18 PM 5 43

YESENIA DUEÑAS QUINTOR, mexicana, mayor de edad, con el carácter reconocido ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco como Representante Suplente del PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones la finca marcada con el número 1901 de la Avenida La Paz en la Colonia Americana, Municipio de Guadalajara, Jalisco; autorizando para recibirlas e imponerse de autos en mi nombre y representación a los ciudadanos Flor Janet Lobos Robles y/o Arturo Casillas Duran ante Ustedes con el debido respeto:

EXPONGO:

Entonces, la resolución para las partes fue notificada el veintiséis de agosto vía estrados fijándose la cédula respectiva y surtiendo efectos al día siguiente por lo que, el plazo legal de cuatro días que tenía la parte actora para presentar su medio de impugnación transcurrió desde el veintisiete de agosto hasta el treinta de agosto.

En el caso, la parte actora presentó su medio de impugnación en la Oficialía de Partes de la responsable el dieciocho de septiembre:

AGOSTO					
26	27	28	29	30	18 de septiembre
Notificación	1er día	2º día	3er día	4º día Feneció plazo	18 días posteriores al plazo de la presentación de la demanda.

⁶ Foja 4 del expediente principal.

De lo anterior, resulta evidente que, la parte actora presentó su escrito de demanda de forma extemporánea fuera del plazo legal para ello.

Además, no se advierte que la parte actora controvierta la notificación practicada por la responsable, aunado a ello, tampoco se advierte que exista excepción alguna al plazo previsto en la Ley de Medios para la presentación de la demanda.

Por tanto, al haberse presentado la demanda de forma extemporánea, existe impedimento legal para atender las peticiones de la parte actora, en consecuencia, lo procedente es **desechar** el medio de impugnación interpuesto por la parte actora.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del presente juicio.

Notifíquese en términos de ley; y en su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan a la responsable, y posterior a ello, archívese el asunto como concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firmó de manera electrónica.



Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.